

Juicio No. 09359-2023-02056

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, martes 28 de octubre del 2025, a las 16h40.

**VISTOS:** Ab. Judith Parrales Cada, Juez Constitucional Ponente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas; dentro de la presente Acción de Protección seguida por Abigail Xiomara Sánchez Carlo en contra del Sr. Pablo Andrés Baquerizo Sánchez en calidad de Coordinador Zonal 5 y 8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y a la Sra. Maricela Ivonne Cabrera Fajardo en calidad de Encargada del Departamento de Talento Humano del ECU 911 Samborondón, debiendo contarse con la Procuraduría General del Estado, manifiesto: Habiéndose agotado la sustanciación de la presente causa, al atenderse el procedimiento contenido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y encontrándose la misma en estado de emitir el pronunciamiento escrito, para hacerlo se considera

En el presente caso se radicó la competencia en esta Unidad Judicial, en virtud del sorteo legal correspondiente. La jurisdicción y la competencia de la suscrita están determinadas por lo impuesto en el Art. 88, de la Constitución de la República y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Luego de avocar conocimiento y una vez admitida a trámite la causa, se fijó día y hora para que se lleve a cabo la audiencia pública oral, la que se llevó a efecto el 8 de octubre del 2025 y su reinstalación el 17 de octubre del 2025 a las 08h45. Toda vez que se ha dictado la decisión oral, en este estado del proceso corresponde reducir a escrito la sentencia en los términos establecidos en la ley, por lo que, para hacerlo, se considera:

## **I. Antecedentes procesales**

**1.1.-** Dentro del presente proceso comparece la Sra. Abigail Xiomara Sanchez Carlo en contra del Sr. Pablo Andrés Baquerizo Sánchez en calidad de Coordinador Zonal 5 y 8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y a la Sra. Maricela Ivonne Cabrera Fajardo en calidad de Encargada del Departamento de Talento Humano del ECU 911 Samborondón, debiendo contarse con la Procuraduría General del Estado, manifestando: “Que con fecha 1 de septiembre del 2021 ha ingresado a prestar servicios en el ECU 911 de Samborondón en calidad de Servidor Público 6 en el cargo de Especialista de Comunicación social Zonal con nombramiento provisional otorgado al tenor de lo determinado en el Art. 18 literal c) mediante acción de Personal N.º CZ5-8-NP-0544 con un salario mensual de \$ 1412,00; manifiesta que ha laborado tres periodos fiscales; labores que las realizaba con el ánimo de progresar y poder solventar las necesidades económicas de su familia al igual que de su hijo de menor de edad el cual posee una enfermedad congénita llamada Hidronefrosis congénita la cual se encuentra catalogada por el Ministerio de Salud Pública como una enfermedad rara o huérfana. Indica que llegó a su conocimiento que la Sra. Acuña Campuzando Edith Aracely había interpuesto

una Acción de Protección signada con el N.º 09333-2023-004744 en contra del Servicio Integrado de Seguridad en la cual la mencionada ciudadana utilizando la justicia constitucional solicitó y logró que se le restituya sus derechos constitucionales vulnerados habiendo logrado su restitución al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su remoción; siendo que lo que estaba en discusión era la misma partida presupuestaria en la que estaba laborando la accionante de esta causa, , la cual se encontraba laborando conforme lo dispuesto en el Art. 18 literal c, esto, hasta que se convoque a un concurso de mérito y oposición de la partida presupuestaria N.º 2023260050000010000000100051090000100000000264, lo cual generó en la accionante una preocupación ya que de dicho trabajo dependía su subsistencia y la de su hijo el cual tiene una enfermedad de nacimiento catalogada como rara o huérfana por el Ministerio de Salud, sobre todo por el hecho de ser madre soltera; a lo cual remitió correo electrónico al Coordinador Zonal Ing. Pablo Baquerizo Sánchez con copia a la Sra. Maricela Cabrera Fajardo a fin de coordinar una reunión con el fin de que le hagan saber que iba a pasar con su persona en virtud de que su puesto de trabajo, su remuneración y su nombramiento provisional se podrían ver afectados con el reintegro de la señora Edith Acuña; en la referida reunión estando los involucrados, éstos le informaron que ellos debían acatar la disposición del Juez y que el reintegro de la ex servidora debía darse, sin esclarecerle que iba a acontecer con su persona, ni tampoco le explicaron la pertinencia de sus aseveraciones pese a conocer que ya había laborado por tres periodos fiscales comprendidos desde el 1 de septiembre del 2021 hasta octubre del 2023 mediante nombramiento provisional y sin que se haya convocado a concurso de méritos y oposición ni ganador, concurso al cual puede asistir con el fin de obtener una estabilidad laboral. Con fecha 16 de octubre del 2023 a las 21h15 mientras se encontraba en su domicilio después de su jornada laboral, mediante el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, de manera sorpresiva y sin previamente habersele informado con tiempo se le remitieron documentos tales como: **a)** Resolución N.º SIS-CZ5-8-2023-002-R del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 de fecha 16 de octubre del 2023 el cual estaba firmado por el Ing. Pablo Andres Baquerizo Sanchez en calidad de Coordinador zonal 5 y 8 de la Institución, **b)** Memorando N.º SIS-CZ5-8-2023-0538-M de fecha 16 de octubre del 2023 con asunto NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL 09333-2023-00744 y Acción de Personal N.º CZ5-8FNP-00 el cual esta firmado por el Ing. Pablo Andres Baquerizo Sanchez, **c) Acción** de Personal N.º CZ5-8-FNP-001 de fecha 16 de Octubre del 2023 firmada por el Sr. Pablo Andres Baquerizo Sanchez en su calidad de Coordinador Zonal 5 y 8 y por la Sra. Maricela Ivonne Cabrera Fajardo en su calidad de responsable de Recursos humanos en la cual consta la finalización de su nombramiento provisional. Con dichos actos la entidad accionada con pretexto de cumplir un fallo judicial desconoce lo establecido en el nombramiento provisional que le fuere entregado a la compareciente en aplicación del Art. 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, un nombramiento provisional a favor de la compareciente hasta que se convoque a un concurso de méritos y oposición y se designe un ganador precautelando inclusivo el derecho a poder participar en el referido concurso. Por tratar de cumplir un fallo judicial no pueden violentar derechos, es por ello que ha presentado la presente demanda de Acción de Protección amparada en la

Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de proteger sus derechos que considera violentados, los cuales son: 1. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica ya que ha irrespetado lo establecido en el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP al no haberse llamado a concurso de méritos y oposición ni haberse designado un ganador del mismo y sin tomar en cuenta que llevaba ya 3 periodos fiscales en dicho cargo; 2. Violación al derecho al trabajo y la estabilidad laboral: habiendo laborado por tres periodos fiscales y siendo desvinculada sin haber designado un ganador de un concurso de mérito y oposición, ha probado una afectación a su derecho a trabajar y a la estabilidad; **3.** Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación. En el presente caso se observa la notificación contenida en el memorando N.º SIS-CZ5-8-2023-0538-M del Ing. Pablo Baquerizo sin que la autoridad nominadora previamente explique los motivos por los que trasgrede lo previsto en el art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, de forma unilateral, arbitraria e ilegal dio por terminado su nombramiento provisional y le cesaron en sus funciones pese a conocer que estaba sometida al régimen legal de la Ley Orgánica de Servicio Público y que es madre soltera de un niño con una enfermedad raro o huérfana no se ha emitido un sumario administrativo ni tampoco motivación alguna garantizando el debido proceso a la compareciente, con lo cual se violentó el debido proceso en la garantía de la motivación, pues se emitió un informe técnico desmotivado realizado por la especialista de Talento humano lo cual ocasionó la Resolución N.º SIS-CZ5-8-2023-0002-R en la que se dispuso el cese de sus funciones no explicando la pertinencia de la aplicación de las normas ni mucho menos bajo que argumento fáctico y normativo desconoce la forma en la que ingresó a la institución a trabajar, es decir a través de un nombramiento provisional otorgado al amparo del art. 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, el coordinador no toma en cuenta que sus argumentos se basaron a un informe técnico y no a un informe jurídico como es lo correcto. En dicho informe la Especialista de Recursos humanos viola los derechos de un niño que padece una enfermedad huérfana o rara lo cual tiene como consecuencia la violación del interés superior del niño pues en su informe cataloga a la enfermedad del menor de edad como “simple” y que en su informe se basa en información obtenida de internet y no de un profesional (médico) a efecto de emitir un verdadero criterio y no indicar únicamente que no estaba en etapa gestacional, ni que no posee carnet de discapacidad ni que no está registrada como sustituta por lo que consideraron que no estaba inmersa en la transitoria décimo primera de la LOSEP. **4.** Violación al derecho a la garantía de la estabilidad reforzada en el ámbito laboral, la compareciente al tener a su cargo a un hijo con una enfermedad rara o huérfana llamada hidronefrosis congénita y siendo que la Ley Orgánica de Discapacidades en su art. 6 y 7 protege a las personas que a causa de una enfermedad sea biológica, física, mental ya sea psicológica o psiquiátrica vea disminuida sus capacidades ya sea de forma permanente o temporal, pues en dicha ley en el art. 51 señala que las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad en el trabajo, es decir tienen estabilidad reforzada no pudiendo ser devinculada ni siquiera por supresión de puestos de partida; por lo que al indicar que la accionante ni su hijo poseen carnet de discapacidad y generar su salida no violenta derecho alguno es algo errado. En virtud de lo expuesto, amparada en la Constitución de la República del Ecuador, así como

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare la violación de sus derechos constitucionales mencionados, y por ende como reparación solicita: 1. Ordene el reintegro a su puesto de trabajo, 2. Se emitan las disculpas públicas, 3. Que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir, así como las aportaciones, 4. Solicita se delegue el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Asignada que ha sido la causa a la suscrita, se dispuso la notificación judicial a la parte accionada y la Procuraduría General del Estado. La parte accionada se presentó a la Audiencia Pública, así como también asiste la Procuraduría General del Estado. La entidad accionada ECU 911 manifestó que previo a la desvinculación de la accionante se realizó el análisis correspondiente, no existiendo discapacidad de la accionante ni de su hijo menor de edad, así como no se encontraba en estado de gravidez ni ningún otro tipo de condición a ser considerada como grupo prioritario, menciona que su desvinculación ha sido producto del cumplimiento de una sentencia judicial a favor de la otra persona sin menoscabar el hecho hecho que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado que las Acciones de Protección se deben atender únicamente cuando se encuentran dentro de los grupos vulnerables, lo cual no es el caso de la accionante. La Procuraduría General del Estado indicó que su intención es obtener un derecho sin tomar en cuenta los análisis realizados por lo que no le asiste derecho alguno a presentar una Acción de Protección, debiendo acudir ante el organismo competente.

## **II.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-**

La jurisdicción y la competencia de la suscrita están determinadas por lo impuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; No existe omisión de solemnidad y el proceso se lo ha sustanciado conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-**

La presente resolución tiene como fundamento lo consagrado en la Constitución de la República, entre otros, en los Art. 33, Art. 326, principios 2, 3 y 4; Art. 75: “Toda persona tiene derecho al *acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*, con sujeción a los *principios de inmediatez y celeridad*; en ningún caso quedará en indefensión...”; Art. 76, por el que se asegurará el *debido proceso*, con las garantías básicas: 1, 4, 7, que establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a), c), d), h), l) y m); y Art. 82, que norma “El derecho a la *seguridad jurídica*. En consecuencia de lo anterior y en base al principio de imparcialidad prescrito en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas en todos los procesos a su cargo deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, situación que corresponde atender en el presente proceso, razón por

la cual se valoran las pruebas que obran dentro del expediente, anunciadas y aportadas por los litigantes, y que se concretaron al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al PROCESO.

#### **IV: ANÁLISIS, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.-**

De la revisión de los autos y de lo evacuado en la audiencia Pública celebrada, la suscrita concluyó lo que sigue: **1)** El Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone con claridad que “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”, por lo tanto el presente fallo tiene como base fundamental el análisis, revisión y valoración de las pretensiones expuestas en la demanda, con las cuales la parte accionada ha sido citada, y la contestación formulada por la accionada, además de lo expresado en la audiencia celebrada; todo esto sobre lo cual giró la actuación probatoria requerida, dispuesta y producida, y sobre el impulso procesal de los sujetos litigantes para llegar a la verdad de los hechos objeto de este litigio; **2)** Doctrinariamente, la causa petendi o causa de pedir ha de entenderse como aquella situación de hecho jurídicamente relevante y susceptible, por tanto, de la tutela jurídica solicitada. La causa petendi puede entenderse en un sentido restrictivo o en un sentido amplio; en el sentido amplio está conformada por dos elementos, el fáctico que son los conjuntos de hechos, circunstancias concretas o relato histórico y el elemento jurídico o normativo que es el título jurídico en virtud del que pide, que lleva a la subsunción de los hechos en una norma jurídica que otorgue la eficacia que el actor pretende; en este caso el accionante, mediante la presentación de la demanda y los hechos relatados y contenidos en ella, reclama el pago de los valores consignados en la misma, dado los referidos fundamentos de hecho; **3)** Según Leo Rosenberg, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Ara Editores, en la página 161 señala: “Por lo regular el demandado se defiende materialmente contra la demanda, es decir, se opone a la pretensión ejercida, en tanto que discute en todo o en parte, las afirmaciones de la demanda y presenta excepciones contra la pretensión ejercida...”; de la misma manera, el doctrinario Hernando Devis Echandía, en el libro Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, 2da Edición, Editorial Temis en la página 264 afirma: “Se entiende por oposición el acto de voluntad del demandado que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante, proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable o de que no haya proceso”; **4)** En nuestro sistema legal la prueba como actividad de las partes litigantes e inclusive del Juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su plena validez y así poder servir de elemento útil para la decisión del juez, estos principios son los siguientes: **a)** toda prueba debe ser practicada y desarrollada ante el juez de la causa, **b)** toda prueba tiene que ser practicada con notificación a las partes procesales, en franco ejercicio del Principio de Contradicción y para que ejerzan su Derecho a

la Defensa, **c)** toda prueba es pública, **d)** toda prueba debe ser debidamente actuada, es decir, pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley para que haga fe en juicio, **e)** solo son admitidas como medios de prueba las determinadas y establecidas en la ley, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la defensa de las partes procesales quienes han tenido la oportunidad de ejercerlo y al de la contradicción, presentando y solicitando oportunamente aquellas que consideraron convenientes a sus intereses. La Constitución de la República en su Art. 326, numerales 2 y 3, garantiza como principios del derecho al trabajo la irrenunciabilidad e intangibilidad de éstos y de otro lado, es preciso recordar que el Art. 1 de la Constitución de las República establece que "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico...", definición de Estado Constitucional que a decir de Carlos Bernal Pulido, la principal ley que rige su construcción como tal: "...es el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...". (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p. 149). En ese contexto, el Art. 172 de la Carta Magna, señala: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...". Así mismo el Art. 417 prescribe: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"; y de conformidad con el Art. 425 de la misma Carta Fundamental "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Normativa ésta que mantiene conexidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Carta Fundamental que aborda sobre los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre otros lo constante en el numeral 5, que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", siendo éste el horizonte constitucional que rige las actuaciones de los operadores de justicia, todo lo cual guarda armonía con las normas legales vigentes.

## **V: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS.**

La Constitución de la República en su Art. 1 establece que "El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico...", definición de Estado Constitucional que a decir de Carlos Bernal Pulido, la principal ley que rige su construcción como tal: "...es el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales...". (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p.

149). En ese contexto, el Art. 172 de la Carta Magna, señala: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley...". Así mismo el Art. 417 prescribe: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"; y de conformidad con el Art. 425 de la misma Carta Fundamental "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Normativa ésta que mantiene conexidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Carta Fundamental que aborda sobre los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre otros lo constante en el numeral 5, que dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", siendo éste el horizonte constitucional que rige las actuaciones de los operadores de justicia, todo lo cual guarda armonía con las normas legales vigentes. La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, según manifiesta el artículo 75 de la norma constitucional.- El **artículo 88** de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.* De lo que se establece con claridad que la finalidad de la Acción de protección, es proteger los derechos de las personas reconocidos en la Constitución. Ahora bien, el objeto de la Acción de Protección se encuentra regulado por el artículo **39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”*. De acuerdo con las disposiciones transcritas, la acción de protección es una garantía de carácter jurisdiccional, instituida para salvaguardar los derechos de las personas garantizados en la Constitución. Tiene legitimidad activa para proponer la acción de protección quien se considere afectado en uno de sus derechos.-

## **VI.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN**

Dentro de autos al haber accionado el órgano Judicial el accionante, al indicar la violación de derechos, debía probar sus aseveraciones, es por ello que al realizar su exposición verbal manifestó que se violentaron varios derechos constitucionales: **1.-** Derecho a la Seguridad Jurídica, **2.-** Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación. **3.-** Derecho a la Tutela Judicial. **4.-** Derecho al Trabajo.

**VI. I. La defensa técnica de la parte accionante** argumentó violación a los derechos de la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la tutela judicial y derecho al trabajo; pues con la notificación al cese de sus actividades sin la motivación correspondiente, sin respetar su nombramiento provisional sin haberse convocado a concurso de méritos sin la designación de un ganador y sin tomar en consideración que tiene un niño con una enfermedad rara y/o huérfana.

**VI. II. La defensa técnica de la parte accionada** menciona que el accionante pretende obtención de derechos, y siendo su nombramiento provisional no está garantizada su estabilidad y mucho más que la partida que se encontraba ocupando la ocupa actualmente otra persona por haber obtenido una sentencia constitucional a su favor en la cual se dispuso su reintegro a dicho puesto, y siendo que no se encuentra dentro de grupo vulnerable alguno no se puede hablar de violación de derechos tal como lo reconoce la sentencia 2006-18-EP/24.

**VI. III.** La defensa técnica de la Procuraduría General del Estado, indica que la accionante no puede hablar de violación de derechos cuando se ha seguido los lineamientos respectivos.

**VI. IV. NORMAS: LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:** El artículo **39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El art. **40** establece.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **Art. 41.-** Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes

circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. **Art. 42:** “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. **Art. 14** “Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante. **Art. 16.-** Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la

resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.-

## **VII.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS VIOLENTADOS:**

De lo evaluado en la audiencia pública celebrada en esta causa así como lo consignado por la parte actora a su libelo de demanda y la contestación dada por la parte legitimada pasiva, se advierten los siguientes problemas jurídicos:

**VII. I. ¿Existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica señalada en el Art. 82 de la Constitución?** A fin de resolver este problema jurídico, se considera: En relación al derecho a la seguridad jurídica contenida en el art. 82 el cual textualmente manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*. Se la señala como seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley; por lo que al analizarse lo expuesto que indica que no se ha seguido el procedimiento correspondiente para su desvinculación, pues al pertenecer a una institución del Estado, y poseyendo un nombramiento provisional, se debió seguir un procedimiento para su desvinculación, o en este caso haberse iniciado un concurso de méritos y oposición a fin de designarse un ganador para ocupar de forma definitiva el puesto discutido del cual se la ha desvinculado, por lo que se hace el análisis: **a)** ¿La demanda de acción de protección impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleva la violación de derechos? Así, en el caso de responder positivamente a dichas preguntas, la demanda devendría en improcedente y la autoridad judicial así debe declararlo. En el caso, de que se responda negativamente, entonces la autoridad judicial podría entrar a resolver una presunta vulneración de derechos a la seguridad jurídica. Al analizar las presuntas

vulneraciones de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva argumentado por el accionante. A continuación, se tornaría en procedente por las sigui-FNP-entes razones: La pretensión del accionante es dejar sin efecto la Acción de Personal N.º CZ5-8-FNP-0001 de fecha 16 de octubre del 2023 donde le notifican la finalización de su nombramiento provisional y se disponga el inmediato archivo del mismo por cuanto no se ha respetado el debido procedimiento y aplicando las leyes conforme corresponde. A respecto, la acción de protección tiene carácter *tutelar* y tiene por objeto verificar una real vulneración de derechos por una autoridad pública o personas privadas, a fin de obtener una reparación (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. **1-16-PJO-CC** de 22 de marzo de 2016, caso No. **530-10-JP**, párr. 30 y Sentencia No. **1101-20-EP/22**, párr...84) que a continuación transcribo: "...30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo..." (sentencia No. 1-16- PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530-10-JP, párr..30) Sentencia No. **1101-20-EP/22**, párr.84): "...84. Generalmente, en los procesos ordinarios de conocimiento se busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación. En la acción de protección-proceso constitucional-la situación es diferente ya que lo que se trata de determinar es si existe la violación de un derecho constitucional, y con ello, la disposición de una medida de reparación que se encamine a restablecer el derecho a la situación anterior a la violación a fin de que el accionante o afectado disfrute de este, de la manera más adecuada. En este contexto, la reparación podrá incluir entre otras, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, sin que en ninguna circunstancia a través de una medida se pretenda solucionar un conflicto no constitucional...". Los Jueces constitucionales que conocen una acción de protección debe verificar con detenimiento: (1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción-artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales –artículo 41 *ibídem*-; y (3) que la pretensión de la acción no se subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía y referida, lo cual también ha sido considerado por nuestra Corte Constitucional en el párrafo 85 de la Sentencia No. 1101-20-EP/22, que para una mejor ilustración paso a transcribirlo: "85. Es por esto que, los jueces constitucionales que conocen una acción de protección deben verificar con detenimiento 30: (1) el cumplimiento de los requisitos de presentación de la acción -artículo 40 de la LOGJCC-; (2) la existencia de una real afectación de derechos constitucionales -artículo 41 *ibídem*-; y (3) que la pretensión de la acción no se subsuma en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 42 de la LOGJCC y no contraríe el ámbito de protección de la garantía ya referida...". Ahora bien, la obligación de revisar los requisitos descritos arriba no es absoluta. La Corte Constitucional ha indicado que si la pretensión se circunscribe a cuestiones reservadas a la justicia ordinaria debe rechazarse por improcedente (sin ni siquiera un análisis

respecto de la vulneración de derechos) pues caso contrario se ocasionaría su desnaturalización., como lo revela la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en su parte pertinente de los párrafos 87 y 88 expresa lo siguiente: “87. Si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, pues no se puede pretender que a través de esta acción se remplace a la jurisdicción ordinaria, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto. Al contrario, tratar a la acción de protección como vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización...”. (Sentencia No. 1101-20-EP/22,párr..87). 88. Con base en lo mencionado, no será procedente la acción de protección cuando se active con la finalidad de solucionar conflictos que no tengan relación con la violación de la esfera constitucional de un derecho. En concordancia también con lo expuesto en la Sentencia No. **1178-19-JP/21** de 17 de noviembre de 2021, párrafo 46: “...46. De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado. Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no se puede pretender a través de esta acción superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria. Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria...” Para ello, la autoridad judicial no puede concluir de forma automática que la demanda es improcedente sino, debe explicar de manera motivada cómo y en qué manera se cumplen las causales de improcedencia a la luz del artículo 42 de la LOGJCC y por qué la pretensión del accionante escapa el ámbito de la acción de protección, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Sentencia 1101-20-EP/22, párr..87). Sobre este ejercicio la Corte ha dicho que el juez debe cumplir los estándares de motivación y, por su parte, explicar cuáles serían los mecanismos de protección en la vía ordinaria: “...si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, pues, no se puede pretender que a través de ésta acción se reemplace a la jurisdicción ordinaria, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto. Al respecto, cabe mencionar que ésta Corte ha sostenido reiteradamente que, en el marco del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, “las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto...(...)”. Ahora bien, si en un caso concreto las pretensiones planteadas en una acción de protección se dirigen a la tutela de derechos constitucionales, las obligaciones mencionadas podrían cumplirse bajo un umbral de análisis menor, particularmente porque incluso respecto de derechos que tienen reconocimiento constitucional, se han diseñado mecanismos específicos para su tutela, como se analizará en la sección 5.4. infra. (Sentencia No. 1178-19-JP/21, párrafo 47). Bajo estos estándares, de la revisión de la demanda y los

antecedentes del caso, la Jueza a cargo de la presente causa establece que, la pretensión del accionante se dirige a que, a través de acción de protección, se deje sin efecto una acción de personal donde le notifican la finalización de su nombramiento provisional ya que no se ha realizado el debido procedimiento correspondiente conforme lo determina el Art. 18 literal c del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público el cual textualmente manifestaba: “Art. 18.- [...] c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”, en la actualidad su texto es: “c.- (Sustituido por el Art. 3 numeral 6 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025; y, por la Sentencia 52-25-IN/25) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;”, el referido artículo es claro en manifestar que para terminar un nombramiento provisional debe haber existido un respectivo ganador de un concurso de méritos y oposición, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por lo que tenemos que la Seguridad Jurídica es un derecho constitucional reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En otras palabras, este derecho garantiza que todas las personas puedan confiar en que las leyes son estables, claras y se aplican correctamente por las autoridades, ya que la seguridad jurídica protege a las personas frente a la arbitrariedad del Estado y/o otras autoridades, teniendo tres elementos principales: Respeto al principio de legalidad: Ninguna persona puede ser sancionada ni afectada sin una norma previa que lo disponga. Aplicación correcta del derecho: Las autoridades deben aplicar las normas vigentes, claras y coherentes, sin interpretarlas arbitrariamente. Estabilidad y previsibilidad: Las personas deben poder prever las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en la estabilidad del ordenamiento jurídico. Se configura violación a la seguridad jurídica cuando: Una autoridad aplica normas inexistentes, derogadas o no publicadas. Se interpreta o aplica la ley de forma arbitraria o contraria a la Constitución. Se desconocen precedentes judiciales obligatorios (como los de la Corte Constitucional). Se cambia la regla jurídica sin motivación o de manera sorpresiva. Se actúa sin competencia legal (por ejemplo, una autoridad que dicta una resolución fuera de sus atribuciones). En el caso analizado la parte accionante ha evidenciado el haberse violentado el derecho a la seguridad jurídica pues no se ha respetado los lineamientos correspondientes tanto en el Reglamento como en la Ley Orgánica de Servicio Público. En virtud de ello se considera violentado el derecho a la seguridad Jurídica alegada.

**VII. II. Existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa señalado en el Art. 76 numeral 7, literal L de la Constitución?** La parte accionante

menciona que se le ha violentado su derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de la defensa contenida en el literal “I” del numeral 7 del art. 76 el cual manifiesta: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “I) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”; en el presente caso la parte accionante menciona que no existió la debida motivación dentro de la Resolución N.º SIS-CZ5-8-2023-002-R la cual basada en el informe Técnico N.º CZ5-8-SAM-UATH-2023-040 dio paso a desvinculación de sus funciones dentro de la entidad accionada; al respecto se analiza el referido informe en el cual se menciona que el cargo que ocupaba la Actora Sra. Abigail Sanchez Carlo anteriormente se encontraba la Sra. Edith Acuña Campuzano la cual presentó la Acción de Protección N.º 09333-2023-04744 en la cual disponían su reintegro al puesto que estaba ocupando, en este caso, el puesto que ocupaba la accionante de esta causa Sra. Abigail Sanchez; hecho que ya había llegado a oídos de la hoy accionante, por lo que procedió a informar a su superior que tenía un hijo con una enfermedad rara y/o huérfana así como también solicitó se le informe que pasaría con su persona dado el reintegro de la otra persona, a lo cual la entidad accionada ha acudido a casa de la accionante a realizar un análisis y/o informe en el que concluyeron que la accionante ni su hijo poseen carnet de discapacidad ni estaba registrada como sustituta ni existía ningún elemento que evidenciara que estaba dentro del grupo de protección y que el niño hijo de la accionante “posee un estilo de vida normal”, así también el referido informe hacen constar la información obtenida de la web donde especifica la enfermedad de hidronefrosis como algo que no requiere de mucha atención ya que solo debe acudir dos veces al año al médico; sin realizar ningún tipo de valoración médica y/o especialista que valide sus argumentaciones, por lo que dicho informe en el cual se basan para desvincular a la accionante es muy escueta sin la motivación suficiente que sirva de base para dejar a una madre soltera sustento de su hijo con enfermedad rara y/o huérfana sin la posibilidad de poder solventar los gastos de salud de su hijo, así como no existió motivación suficiente para concluir un nombramiento provisional. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda resolución de autoridad pública deberá ser motivada, entendiéndose como tal la exposición clara de las normas y hechos que justifican la decisión, así como el artículo 82 de la Constitución garantiza el derecho a la seguridad jurídica, la cual se basa en el respeto a la Constitución y a la debida motivación de los actos administrativos, por lo que el principio de motivación constituye una garantía esencial del debido proceso, pues permite a la persona afectada conocer las razones que justifican la decisión adoptada y ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Se evidencia, que de la revisión del expediente se verifica que la desvinculación de la actora se sustentó en un informe administrativo carente de motivación suficiente, al no explicar los hechos concretos que la justifican, las pruebas en que se basa, ni la aplicación razonada de la norma correspondiente, limitándose a afirmaciones genéricas; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 003-18-SIN-CC, ha señalado que la ausencia o insuficiencia de motivación

en los actos administrativos constituye una violación directa del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica, y que tales actos carecen de validez constitucional, por lo que la falta de motivación impide verificar la razonabilidad y legalidad de la decisión administrativa, y priva a la afectada del ejercicio pleno de su derecho a la defensa, vulnerando así la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 de la Carta Magna. Al revisarse los documentos presentados, consta a fojas 4 a 11 de los autos el referido informe N.º CZ5-8-SAM-UATH-2023-040 el cual no se admite por su falta de motivación. Por lo expuesto, existe violación a tal derecho constitucional.

**VII. III. ¿Existe vulneración al derecho a la tutela judicial señalado en el Art. 75 de la Constitución?** La Accionante menciona que le ha sido violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, a lo cual se analiza el art. 75 de la Constitución el cual manifiesta: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*; en el presente caso la señora fue despedida o separada de su cargo pese a encontrarse en una situación de especial protección constitucional, por ser madre de un niño con una enfermedad rara o huérfana (riñón hidronefrótico). Este hecho genera un deber reforzado de protección estatal hacia ambos: la madre como cuidadora y el niño como persona con condición de salud grave y permanente, conforme a los artículos 35 y 47 de la Constitución, que ordenan atención prioritaria a las personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, raras o huérfanas; en este caso la violación se configura cuando la entidad accionada no valoró adecuadamente la situación de vulnerabilidad de la madre y su hijo, al resolver su desvinculación, así con la resolución dictada sin motivación suficiente, o sin considerar el bloque de constitucionalidad que protege a grupos prioritarios, omitiéndose aplicar el principio de favorabilidad y el interés superior del niño, que debieron orientar toda decisión. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado reiteradamente (por ejemplo, en las sentencias N.º 014-10-SIS-CC, 008-13-SCN-CC y 050-15-SEP-CC) que: *“La tutela judicial efectiva no solo garantiza el acceso formal a los tribunales, sino también el cumplimiento real de lo ordenado y la obtención de una protección sustancial de los derechos vulnerados.”*, por tanto, cuando una madre cuidadora de un niño con enfermedad rara es desvinculada sin una motivación suficiente, sin valorar su condición de vulnerabilidad, o sin ofrecerle un recurso efectivo para proteger sus derechos, el Estado incurre en violación a la tutela judicial efectiva, porque No se garantizó una decisión justa, motivada y proporcional, no se respetó el acceso real a la justicia, pues su reclamo fue tratado de manera formalista, no se cumplió el principio de protección reforzada previsto en los artículos 11 numeral 9 y 35 de la Constitución. En síntesis, la tutela judicial efectiva se ve vulnerada cuando una madre de un niño con enfermedad rara o huérfana es despedida y no recibe una protección judicial real y efectiva. El Estado a través de sus órganos administrativos y judiciales debe garantizar una respuesta pronta, motivada y orientada a la protección reforzada de la familia y del menor enfermo, conforme al principio del interés superior del niño (art. 44 CRE). Del análisis de los hechos y de los documentos procesales, se advierte que la desvinculación de la señora Abigail Xiomara

Sanchez Carlo se produjo sin que la entidad accionada considerara su situación de especial vulnerabilidad, derivada de ser madre cuidadora de un niño diagnosticado con una enfermedad rara o huérfana de tipo renal (riñón hidronefrótico), circunstancia que debió activar el deber reforzado de protección previsto en los artículos 35, 44 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador; que, al no haberse valorado dicho contexto humano ni las condiciones de vulnerabilidad que rodean a la accionante y a su hijo, y al no haberse garantizado una respuesta efectiva, proporcional y motivada frente a la situación planteada, se configura una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Carta Magna, el cual exige no solo el acceso formal a la justicia, sino la obtención de una resolución sustancialmente justa que proteja los derechos en riesgo. En consecuencia, esta Juzgadora concluye que la actuación administrativa fue contraria al deber de motivar adecuadamente los actos y a la obligación estatal de asegurar una protección real y efectiva a las personas en condición de vulnerabilidad, configurándose así la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la señora Abigail Sanchez.

**VII. IV. ¿Existe vulneración al derecho al trabajo señalado en el Art. 33 de la Constitución?** A fin de resolver este problema jurídico, se considera: En relación al derecho al trabajo conforme lo determina el referido artículo el cual textualmente manifiesta: *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”; el art. 325 dispone que el Estado **asegurará la** estabilidad laboral y la no discriminación en el acceso, permanencia y condiciones de trabajo, especialmente en grupos que requieren protección prioritaria. En el caso analizado, la madre despedida se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad, por ser cuidadora directa de un niño con una enfermedad rara o huérfana, situación que demandaba de su parte dedicación permanente, estabilidad económica y acompañamiento médico constante. El artículo 35 de la Constitución ordena al Estado y a los empleadores brindar atención prioritaria a las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, así como a quienes las cuidan, reconociendo su carga social y familiar, por tanto, esta trabajadora debía gozar de una protección laboral reforzada, que impidiera su despido arbitrario o injustificado. La violación al derecho al trabajo se evidenció en varios aspectos concretos: a) Despido injustificado y discriminatorio: La desvinculación de la trabajadora se produjo sin causa legal suficiente y sin observar su condición de madre cuidadora. Este acto tuvo un carácter discriminatorio indirecto, al afectar a una mujer en condición de vulnerabilidad y responsabilidad familiar, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación (art. 11.2 CRE). b) Desconocimiento del principio de estabilidad laboral, el empleador o entidad accionada no justificó de manera razonable la terminación de la relación laboral, vulnerando el principio de estabilidad, que protege a los trabajadores frente a decisiones arbitrarias, el acto de desvinculación careció de motivación suficiente, lo que lo convierte en un acto nulo conforme al artículo 76 numeral 7 de la Constitución; c) Ausencia de medidas de protección reforzada, pues pese a conocer la situación médica del hijo y la

carga de cuidado de la madre, la institución no adoptó medidas de flexibilidad, apoyo o reasignación, lo cual demuestra la omisión del deber estatal y patronal de garantizar condiciones dignas de trabajo para personas con responsabilidades familiares vinculadas a la discapacidad o enfermedad grave de un dependiente; d) Afectación directa a su dignidad y subsistencia, el despido afectó no solo su fuente de ingreso, sino también su dignidad como trabajadora y madre, su derecho a la vida digna (art. 66.2 CRE) y el interés superior del niño, al privar al menor enfermo de los recursos económicos necesarios para su tratamiento y cuidados médicos. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias como la N.º 050-15-SEP-CC y N.º 003-18-SIN-CC, ha sostenido que: “La desvinculación laboral de personas en condición de vulnerabilidad, sin observar el principio de proporcionalidad y sin motivación suficiente, constituye una violación del derecho al trabajo y de la estabilidad laboral, así como del principio de dignidad humana.”; así mismo, la Corte ha reconocido que los cuidados familiares asociados a enfermedades graves o raras generan un deber estatal de protección reforzada, especialmente hacia las mujeres cuidadoras. En consecuencia se evidenció la violación al derecho al trabajo por cuanto la desvinculación fue arbitraria y carente de motivación suficiente, no se consideró la situación de vulnerabilidad y carga de cuidado familiar, afectándose el principio de estabilidad laboral y la dignidad de la accionante, con lo cual se comprometió el interés superior del niño enfermo que depende de la estabilidad económica de la madre fruto de su trabajo. Por tanto, el acto de despido o desvinculación transgredió el derecho constitucional al trabajo (art. 33 y 325 CRE), al no garantizar la protección reforzada que el Estado debe a las madres cuidadoras de personas con enfermedades raras o huérfanas.

**VII.IV. ANÁLISIS:** Conforme el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”. El artículo 75 de la Constitución reconoce a su vez que todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El derecho a la tutela judicial efectiva o la protección judicial, se hace efectivo, por ejemplo, a través del reconocimiento y activación de las garantías constitucionales jurisdiccionales, con el fin de tutelar y reparar la vulneración de derechos constitucionales, siendo uno de estos mecanismos, la acción de protección. La Corte Constitucional ha señalado que las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder. Sobre la acción de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, ha establecido que su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización

de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla<sup>16</sup>. Esta garantía jurisdiccional además, puede presentarse en cualquier momento<sup>17</sup> y conforme los artículos 86 de la Constitución y 9 de la LOGJCC, tiene una legitimación activa amplia, inclusive esta Corte ha señalado que no es per se incompatible respecto de representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas, sin embargo, en aquellos casos “lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos”. Para el caso que nos ocupa, es indispensable referirse a los requisitos aplicables a la acción de protección determinados en el artículo 40 de la LOGJCC, el cual prescribe: Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. **Violación de un derecho constitucional**; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado** (énfasis añadido). En el mismo sentido, el artículo 42 de la LOGJCC señala que la acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, **5.** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Las normas citadas reconocen la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger el derecho violado tanto como un requisito de presentación como una causal de improcedencia de la acción de protección. Asimismo, el artículo citado en el párrafo previo determina que esta garantía no procede cuando se busca la declaración de un derecho. De lo expuesto, se puede concluir que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado y efectivo para proteger el derecho violado. Es decir, si bien esta garantía se activa de forma directa frente a la vulneración de derechos constitucionales, no se puede pretender a través de esta acción superponer o reemplazar a la jurisdicción ordinaria. Es indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria. Ahora bien, la determinación de si se trata de un conflicto de justicia ordinaria o constitucional no puede realizarse de manera superficial, por lo que los jueces y juezas constitucionales no pueden declarar automáticamente la improcedencia de una acción de protección sin antes haber realizado un análisis de las vulneraciones de derechos

alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos constitucionales, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde a la jueza o juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido reiteradamente que, en el marco del conocimiento de las garantías jurisdiccionales, “las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto [...]”. Ahora bien, si en un caso concreto las pretensiones planteadas en una acción de protección no se dirigen a la tutela de derechos constitucionales, las obligaciones mencionadas podrían cumplirse bajo un umbral de análisis menor, particularmente porque incluso respecto de derechos que tienen reconocimiento constitucional, se han diseñado mecanismos específicos para su tutela, como se analizará. En consecuencia, resulta indispensable que los jueces y juezas que conocen una acción de protección verifiquen que exista una real afectación de derechos constitucionales, analicen con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la acción de protección, establecidos por la LOGJCC en sus artículos 40, 41 y 42, y motiven y fundamenten su decisión conforme lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional. (CCE, sentencia 1178-19-JP/21 , 17 de noviembre de 2021). En la sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional estableció lo siguiente: Jurisprudencia vinculante: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

Según la jurisprudencia de la Corte Corte Constitucional, un supuesto de manifiesta improcedencia se configura cuando la pretensión de la acción de protección es de tal especificidad, que resulta evidente que existe otra vía idónea en la justicia ordinaria. (CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 54; CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25: “los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis [...] en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando ‘es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria’”), lo que ha ocurrido en la presente causa donde se evidenció que pese a haber la vía, la institución accionada no ha procedido de forma correcta.

A fin de proteger los derechos de las personas con enfermedades raras o huérfanas o a quien tenga a su cuidado a personas que la sufran la Asamblea Nacional a través del Registro oficial, **Quinto Suplemento N° 64** emitió la Ley Orgánica Reformatoria a Diversos Cuerpos Legales

para Garantizar los derechos Laborales de las personas con discapacidad, enfermedades raras, huérfanas, catastróficas y de la alta complejidad y sus Sustitutos, la cual en el Capítulo I manifiesta: *“De las reformas a la Ley Orgánica del Servicio Público. Artículo 1.- Sustitúyase el último inciso del artículo 17 por el siguiente texto: Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1), b.2) y b.3) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos de carrera. Los nombramientos provisionales otorgados bajo la premisa de los literales b.1), b.2) y b.3) que sean emitidos a personas con discapacidad o sus sustitutas; a personas con enfermedades catastróficas, raras, huérfanas o de alta complejidad o sus sustitutas; a mujeres embarazadas, con permiso de maternidad o con permiso de lactancia; no podrán ser cesadas en sus funciones, salvo por razones previamente establecidas en esta Ley, y su tiempo de duración será hasta que se incorpore o reincorpore el titular de la correspondiente partida asignada. En los casos anteriores no será necesaria la acreditación de su condición, excepto la de sustituto para efectos de su registro.”*, esta Ley fue creada a fin de reafirmar el compromiso del Estado en cuanto a la protección de los grupos vulnerables, tal como es el caso de la accionante, la cual incluso notificó e hizo conocer de la salud de su hijo a la institución, la cual incluso no desconoce dicho hecho.

### **VIII. Resumen de fácil comprensión**

**13.1.-** Para cumplir con los parámetros dispuestos por la Corte Nacional de Justicia se realiza el siguiente resumen: La parte actora argumenta que se le ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

**13.2.-** Se evidencia violación al derecho a la seguridad jurídica por no aplicarse las normas establecidas para protección de la accionante y su hijo

13.3. Se evidencia violación al derecho al debido proceso en la Motivación por cuanto no existe suficiente análisis en el informe con el cual desvinculan a la accionante.

13.4. Existe violación a la tutela judicial efectiva, pues no se tutelaron los derechos de la actora y su hijo.

13.5. Existe violación al derecho al trabajo pues no se ha respetado las condiciones de nombramiento provisional.

### **IX: Referencias**

- Corte Constitucional, a través de sentencias 1101-20-EP/22, párr. 85 y sentencia No.

1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 46

- Corte Constitucional, (Sentencia No. 1178-19-JP/21, párrafo 47,
- El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p. 149
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial

## **X. DECISIÓN:**

Luego De escuchadas las partes, se determinó que lo que el accionante manifestaba a viva voz es que existía una violación a los derechos de: **1.-** Derecho a la Seguridad Jurídica, **2.-** Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación, **3.-** Derecho a la tutela judicial, **4.-** Derecho al Trabajo. En este sentido, debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señaló: “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”, así mismo en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0470-12-EP, expresó también: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.”. Es decir la parte actora evidencia violación de derecho a la defensa lo cual le está afectando su derecho al trabajo. Por lo que al analizarse el libelo de demanda en la parte “PETICIÓN CONCRETA” en la que el accionante solicita que se declare violentado derechos y solicitando como medida de reparación que se deje sin efecto la Resolución N.º SIS-CZ5-8-2023-002-R , Memorando N.º SIS-CZ5-8-2023-0538-M y Acción

de Personal N.º CZ5-8-FNP-0001 y que se REINTEGRE a sus labores, debiendo cancelarse sus remuneraciones mensuales y sus aportaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual conlleva a analizar en primer lugar verificar si la naturaleza del caso propuesta por la parte accionante, se adecúa o no con la naturaleza constitucional de la acción de protección, debido a que la Corte Constitucional, ha establecido en reiteradas ocasiones, que la acción de protección no es una herramienta o un mecanismo para solucionar conflictos de mera legalidad, ya que de eso se encarga de resolver la justicia ordinaria, para que las partes puedan acudir a esta misma para la reclamación de sus derechos e impugnar la ilegalidad de los actos que vulneren sus intereses, dentro de la presente causa, la parte actora evidencia que se le ha violentado su derecho a la defensa, lo cual está ocasionando problemas en el desenvolvimiento de sus labores, siendo esto la controversia que se la impugna a través de la acción de protección. Lo mencionado es tan primordial e importante en establecer, porque el rol del juez garantista es efectivamente el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo establece el Art. 88 de nuestra Carta Magna; pero para esto, el Juez debe verificar si efectivamente hubo o no dicha vulneración para posterior garantizar su protección y reparación si el caso lo amerite. Caso contrario, sino existe vulneración de derechos constitucionales, entonces la acción de protección pierde su razón de ser, porque esta garantía no puede conocer y resolver aspectos o problemas que están en el campo de la legalidad, y si lo hiciera, se estaría desnaturalizando la acción de protección. En vista de esto, al existir vulneraciones de derechos constitucionales, se configura las causales de procedencia de la acción de protección, de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 y Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo cual denota un acertado ejercicio de aplicación de los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales que rigen para la garantía jurisdiccional de la acción de protección, regidos por el derecho procesal constitucional o justicia constitucional conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sin alejarse de la línea jurisprudencial y de la amplia doctrina dictada. De otra parte, dentro del análisis sobre la acción de protección como mecanismo para solventar las controversias entre el Estado y sus servidores, la sentencia hace relación a las excepciones creadas por la jurisprudencia de la Corte frente al estándar de motivación requerido en las garantías jurisdiccionales. En este sentido, señala como una excepción la establecida en la sentencia 2901-19-EP, referente a la activación, en primer lugar, de la vía ordinaria y posteriormente la interposición de una acción de protección a partir de los mismos hechos, cargos y pretensiones, en este caso lo que ha ocasionado es la omisión de la entidad de dar respuesta a las peticiones de la parte accionante. Al respecto, de conformidad con la sentencia 001-16-PJO-CC, es obligación de las juezas y jueces constitucionales examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegadas por la parte accionante y, únicamente después de descartar estas vulneraciones, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso tal como lo establece la sentencia N.º **2006-18-EP/24** emitida por la Corte Constitucional tal como lo indica la referida sentencia que permite separar los casos de verdadera necesidad con aquellas que pretenden saltarse ese paso, creando excepciones a la obligación mencionada. Específicamente, cuando la acción de protección se trate sobre: (i) el cobro de cheques, sentencia 1357-13-EP/20; (ii) la extinción de

una obligación proveniente de una relación contractual, sentencia 1101-20-EP/22; y, (iii) la impugnación de un visto bueno, en la que únicamente se alegue la transgresión de derechos laborales y no otro tipo de derechos (como discriminación, esclavitud o trabajo forzado), sentencias 1679-12-EP/20, 253-16-EP/21 y 1329-12-EP/22., lo cual es una de las causales establecidas en el **Art. 42** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual establece: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: **1.** Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. **2.** Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. **3.** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. **5.** Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; El **Art. 40** manifiesta: “**Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: **1. Violación de un derecho constitucional;** **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.-** La acción de protección procede contra: **1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.** **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (el resaltado me pertenece); es decir se torna procedente la presente causa. Por las consideraciones antes expuestas, y sin más análisis, en observancia del art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Juez Constitucional de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, DECLARA CON LUGAR la demanda de acción de protección planteada por la Sra. Abigail Xiomara Sánchez Carlo en contra del Sr. Pablo Andrés Baquerizo Sánchez en calidad de Coordinador Zonal 5 y 8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y a la Sra. Maricela Ivonne Cabrera Fajardo en calidad de Encargada del Departamento de Talento Humano del ECU 911 Samborondon y/o de quienes los representen; en virtud de ello se dispone: 1) Dejar sin efecto Resolución N.º SIS-CZ5-8-2023-002-R, Memorando N.º SIS-CZ5-8-2023-0538-M y Acción de Personal N.º CZ5-8-FNP-0001. 2) Se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo o un cargo equivalente con igual

remuneración, cargo que lo ocupará hasta que se realice convocatoria y designe un ganador de un concurso de méritos y oposición para dicho cargo, **3)** Se dispone el pago de todas sus remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el día que la desvincularon hasta la actualidad. **4)** Como Medidas de no repetición, se dispone que la entidad demandada implemente, en un plazo de sesenta (60) días, un protocolo interno de prevención y atención de casos especiales de atención a trabajadoras o trabajadores que tengan a su cargo personas con enfermedades raras, huérfanas o catastróficas, debiendo disponer la capacitación a su personal, directivos y de recursos humanos sobre los principios de protección reforzada de grupos vulnerables. **5)** Oficiése a la Defensoría del Pueblo a fin de que se cumpla con la resolución dispuesta; debiendo informar a la suscrita si se ha dado cumplimiento a dicha sentencia, debiendo emitir su informe en el término máximo de 10 días. **6)** Como medida de reparación inmaterial, se dispone que la entidad demandada ECU 911, a través de su representante legal, presente disculpas públicas a la señora Abigail Xiomara Sanchez Carlo, reconociendo la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, seguridad Jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, cometida con motivo de su desvinculación arbitraria pese a su condición de madre cuidadora de un niño diagnosticado con enfermedad rara o huérfana (riñón hidronefrótico). Dichas disculpas deberán realizarse mediante un acto formal dentro de la institución, en presencia de los servidores y del personal de talento humano, en un plazo no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de esta sentencia, y deberán ser publicadas en la página web institucional y en un mural visible por un período no inferior a treinta (30) días, dejando constancia escrita de su cumplimiento en el expediente. Conforme lo establece el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la actuaria obtenga copias de las principales piezas procesales y las mismas queden en este despacho para ejecución de la resolución emitida y vigilar su cumplimiento. Se deja constancia que la parte accionada interpuso apelación en forma oral durante la Audiencia Pública (ECU 911 y Procuraduría General del Estado). Ejecutoriada la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional para los efectos señalados en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por la parte accionada Ab. Patricia Parodi Romanó en su calidad de Coordinadora Zonal 5-8 del Servicio integrado de Seguridad ECU 911 y el Ab. Jose Neira Rosado en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, debiendo tenerse en cuenta su contenido, así como la ratificación de gestiones de la Audiencia Pública realizada el 8 de Octubre del 2025 que realizan, lo cual se pone en conocimiento de la contraparte. Las demandadas deberán ratificar gestiones en el término de 3 días. Intervenga la Ab. Guadalupe Avilés Manrique en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**PARRALES CADA JUDITH MARGOT**

**JUEZ(PONENTE)**